

Bogotá, 10/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500422661



20175500422661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALVARO BETANCUR GOMEZ
CARRERA 6 No. 9 -14 BARRIO CENTRO
LETICIA - AMAZONAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14635** de **27/04/2017** por la(s) cual(es) se **INICIA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Resumen

Este artículo presenta los resultados de una investigación que se realizó en un colegio de la ciudad de Bogotá, Colombia, con el propósito de conocer la relación entre la familia y la escuela en el contexto de la educación básica.

Palabras clave

relación familia-escuela, educación básica, Bogotá, Colombia.

La familia y la escuela son dos instituciones que juegan un papel fundamental en la formación integral del niño y la niña. Sin embargo, en el contexto de la educación básica en Bogotá, Colombia, se ha observado una débil relación entre ambas instituciones. Este artículo busca comprender cómo se relacionan la familia y la escuela en este contexto.

El estudio se realizó en un colegio de la ciudad de Bogotá, Colombia, con el propósito de conocer la relación entre la familia y la escuela en el contexto de la educación básica.



Los resultados del estudio indican que existe una débil relación entre la familia y la escuela en el contexto de la educación básica en Bogotá, Colombia.



Este resultado sugiere que se necesitan estrategias para fortalecer la relación entre la familia y la escuela en el contexto de la educación básica.



En conclusión, el estudio muestra que la relación entre la familia y la escuela en el contexto de la educación básica en Bogotá, Colombia, es débil. Se necesitan estrategias para fortalecer esta relación.

Investigación de la familia y la escuela

Vol. 1, No. 1

635

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14635 del 27 ABR 2017

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 1 de 1991 por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones, la Ley 105 de 1993 artículo 9, el capítulo Noveno de la Ley 336 de 1996 Decreto 3112 de 1997, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales”.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: “(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)”.

Que la Ley 336 de 1996, artículo 9° establece “El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes...”

Que la Ley 336 de 1996, artículo 11. Establece “Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 indica: “De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de wtas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

Que el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996 establece en cuanto al transporte fluvial "El modo de transporte fluvial, además de ser un modo de transporte público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia."

Que el artículo 77 de la Ley 336 de 1996 señala en cuanto al transporte fluvial "Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

Que el artículo 25 de la Ley 1242 del 2008 indica: "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, tripulantes y todas las personales naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Que la Resolución 3112 de 1997 artículo 13 estipula "Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones".

Que el artículo 23 del Decreto 3112 de 1997 estipula: "Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentos que existen sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Que la Resolución 2105 de octubre 15 de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte "Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales regirán en el Territorio Nacional"

Que el Código de Comercio, artículo 983 (subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990) en relación con las empresas de Transporte, establece "Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

HECHOS

1. Mediante radicado No. 2017-560-010284 del 01 de febrero de 2017 el señor Oscar Patiño Alarcon en calidad de Representante Legal de Cootransamazonica LTDA presentó queja por una presunta irregularidad en la prestación del servicio público de transporte fluvial a la empresa de Transporte Fluviales de la Amazonia en cabeza del señor ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798, como aparece el registro único mercantil y con el que certifica los permisos de zarpe y demás documentos privado como NIT de la empresa de Transporte Fluviales de la Amazonia.
2. Con memorando No. 20176100056753 del 29 de marzo del 2017 el Grupo de Inspección y Vigilancia remitió los radicados 2017-560-010284 del 01 de febrero de 2017 y 2017-560-023814-2 del 21 de marzo del 2017 al Grupo de Investigaciones y Control para darle el trámite correspondiente.
3. Mediante radicado No. 20176100101171 del 08 de febrero de 2017 se solicitó a la Inspectora Fluvial de Puerto Asís, que informara a este despacho lo siguiente:
 - Informe emitido por la Inspección Fluvial de Puerto Asís sobre la presunta prestación irregular del servicio de transporte por parte de la embarcación "JUAN FELIPE" del día 10 de enero de 2017.
 - Habilitación y permiso de operación de la empresa a la que se encuentra vinculada la mencionada embarcación.
 - Patente de navegación de la embarcación "JUAN FELIPE"
 - Rol de tripulación de la embarcación "JUAN FELIPE" del día 10 de enero de 2017.
 - Licencias de los tripulantes.
 - Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.
 - Diario de navegación.
 - Certificado de inspección técnica y matrícula.
 - Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
 - Certificado de carga máxima de la embarcación.
 - Planilla de viaje de la embarcación.
 - Zarpe de la embarcación "JUAN FELIPE" de fecha del 10 de enero de 2017."
4. Mediante oficio radicado No 20175600238142 del 21 de marzo de 2017 la Inspectora Fluvial De Puerto Asís, dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, donde allega los siguientes anexos:
 - 1 El Permiso de Zarpe de la citada embarcación fue autorizado para el día 11/01/2017 a las 09:00 horas por la funcionaria NANCY CECILIA GARCIA RIASCOS, puesto que me encontraba disfrutando de mis vacaciones desde el 26/12/2016 hasta el 16/01/2017, anexo memorando 20164120283203 por la Directora de Transporte y Tránsito, sobre el encargo de funciones de la Inspección Fluvial.
 - 2- Resolución N°000170 del 03/FEB/2017, "Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la persona natural ALVARO BETANCUR GOMEZ, con NIT. 71

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

675798-3 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General e Hidrocarburos”, trámite mediante el cual se vincula la Loncha “JUAN FELIPE”.

3. Patente de Navegación Mayor N°40210055, Arqueo Unidad Propulsora y Certificado de Inspección Propulsores N°007/2017

4. Copia de los folios 1,2 y 3 del Libro Diario de Navegación de la unidad propulsora

5. Pólizas por la Aseguradora La Previsora Nos 1004001 y 1004002

6. Permiso de Zarpe autorizado por la Inspección Fluvial de Puerto Asís

7- Solicitud de Zarpe embarcaciones Mayores N°20 por lo empresa Transportes Fluviales de la Amazonía y sus anexos. 4”.

5. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1303 del 07 de mayo del 2015 se adicionó el transporte de hidrocarburos a la Resolución No. 1270 del 18 de abril de 2007 y se modificó a la Resolución No. 0006 del 02 de enero del 2014 a la persona natural ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798 en el sentido de incluir en el parque fluvial la embarcación María José para prestar el servicio de hidrocarburos, relacionada en su totalidad a continuación:

PARQUE FLUVIAL

RELACIÓN DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente No	Tipo	Capacidad de Explotación (T)	Clase Embarcación?	Compañía	Asegurador	Póliza No	Vigencia Desde/Hasta
CIUDAD DE LETICIA	40110171	V	757	R	PREVISORA	RCE	1016654	27/11/2014
						RCC	3000235	27/11/2015
MEDELUN	40110167	V	206	B	PREVISORA	RCE	1016654	27/11/2014
						RCC	3000235	27/11/2015
RR HERAMPI	4051983	V	691	R	PREVISORA	RCE	1016641	22/11/2014
						RCC	3000234	27/11/2015
TRIUNFO II	40110119	V	117	B	PREVISORA	RCE	1016654	27/11/2014
						RCC	3000235	27/11/2015
TANIMUKA	40110031	P	93	B	PREVISORA	RCE	1016641	22/11/2014
						RCC	3000234	27/11/2015
MARIA JOSE	40110159	V	316	B	PREVISORA	RCE	1016654	27/11/2014
						RCC	3000235	27/11/2015
						RCA	1016653	

6. Que dentro de la documentación se aportó la Resolución No. 170, con fecha del 03 de febrero del 2017 emitida por el Ministerio de Transporte por medio del cual “(...) se renueva el permiso de Operación a la persona natural ALVARO BETANCUR GOMEZ, con NIT 71675798 – 3”, donde se relaciona el siguiente parque fluvial:

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

PARQUE FLUVIAL RELACION DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente N°	Tipo Ultralimitada	Capacidad de Carga (T)	Clase Embarcación	Compañía	Amparo	Póliza N°	Vigencia Desde/Hasta
JUAN FELIPE	40210055	V	143	L	PREVISORA	RCC RCE RCA	3000119 1003818 1003819	15/04/2016 15/04/2017 14/04/2015 14/04/2017
TRIUNFO II	40110119	V	117	B	PREVISORA	RCC RCE	3000118 1003818	15/04/2016 14/04/2016 14/04/2017
MARIA JOSE	40110150	V	344	B	PREVISORA	RCC RCE RCA	3000117 1003781 1003830	08/02/2016 08/02/2017 20/05/2016 20/05/2017
TANIMUKA	40110031	P	93	B	PREVISORA	RCC RCE	3000115 1003749	20/11/2016 20/11/2017
EL NAVIO	4051981	V	92.12	B1	PREVISORA	RCC RCE	3000115 1003749	20/11/2016 20/11/2017
EL PRINCIPE FAVIO II	40511068	V	82.98	B	PREVISORA	RCC RCE	3000115 1003749	20/11/2016 20/11/2017
MEDELLIN	40110167	V	206	B	PREVISORA	RCC RCE	3000117 1003781	08/02/2016 08/02/2017
CIUDAD DE LETICIA	40110171	V	757	R	PREVISORA	RCC RCE	3000117 1003781	08/02/2016 08/02/2017
YARI	40110026	V	62	B	PREVISORA	RCC RCE	3000110 1003818	15/04/2016 14/04/2015 14/04/2017

Que con base en lo anterior se deben verificar los hechos para determinar si la empresa ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 900561616 – 8, ha infringido presuntamente las siguientes normas:

CARGOS

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de carga con la embarcación denominada "JUAN FELIPE", sin encontrarse relacionada o incluida en el respectivo permiso de Operación para prestación de servicio público de carga antes de la Resolución No. 1303 del 07 de mayo del 2015, otorgada por el Ministerio de Transporte a la empresa investigada, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996 artículo 90 indica que "El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones" colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.

Ley 336 de 1996 artículo 11 establece "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Decreto 1079 de 2015

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

Artículo 2.2.3.2.3.1. De la habilitación. La habilitación es la autorización expedida por la Subdirección de Transporte para la prestación del servicio público de transporte fluvial.

(Recopilatorio del artículo 22 del Decreto 3112 de 1997).

Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las empresas fluviales extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte entre puertos extranjeros y puertos colombianos localizados en los ríos limítrofes serán habilitadas por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las Leyes 336 de 1996 y 1242 de 2008.

(Recopilatorio del artículo 23 Decreto 3112 de 1997).

“Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

(Recopilatorio del artículo 36 Decreto 3112 de 1997).

Ley 1242 de 2008

“Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ , por estar prestando servicio de transporte público fluvial de carga en la modalidad de trasbordo con la embarcación denominada “JUAN PABLO” sin patente de navegación vigente para prestación de servicio público de carga otorgado para el día 10 de enero del 2017 y hasta el 07 de mayo del 2015, día en que se modificó el parque fluvial mediante Resolución No. 1303 del 07 de mayo del 2015, emitida por el Ministerio de Transporte a la empresa investigada, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996 artículo 23. “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

Ley 336 de 1996 artículo 26 dice: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Aptitud para navegar. Para que una embarcación o un artefacto fluvial pueda navegar por las vías fluviales de la República, deberá estar matriculado en el Libro de Registro de la respectiva Inspección fluvial si se trata de una embarcación mayor o un artefacto fluvial, o en la Inspección Fluvial si se trata de una embarcación menor, y estar provisto de la respectiva Patente de Navegación.

(Recopilatorio del artículo 14 Decreto 3112 de 1997).

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

(Recopilatorio del artículo 36 Decreto 3112 de 1997).

Ley 1242 de 2008

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

"Artículo 50. Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

SANCIONES

Este Despacho, les informa que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 determina:
"Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Que para determinar si la empresa ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 900561616 – 8, ha desconocido y violado la normatividad fluvial, se estima necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa.

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga ALVARO BETANCUR GOMEZ «SIGLA», identificada con Nit. No. 71675798.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Puertos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa la empresa ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos que reposan dentro del expediente y practíquense las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la investigada un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que responda por escrito los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798, o quien haga sus veces, en la dirección CARRERA 6 9-14 BARRIO CENTRO en el municipio de LETICIA (AMAZONAS), a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

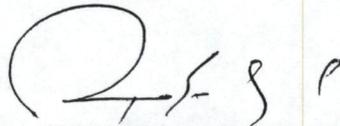
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

14635

27 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado de Puertos

Proyectó: Mateo Severino – Abogado.
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia – Delegada de Puertos
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Puertos\Abril\QRS\Alvaro Betancourt.docx

En el presente documento se describe el procedimiento de trabajo que se ha seguido para la elaboración del presente informe.

El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

CONCLUSIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

Dados en la Ciudad de México, a los días...

NOTA: El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.



Por medio del presente documento se declara que el contenido del presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.

El presente informe es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500363981



Bogotá, 28/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALVARO BETANCUR GOMEZ
CARRERA 6 No.9 -14 BARRIO CENTRO
LETICIA - AMAZONAS

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14635 de 27/04/2017** por la(s) cual(es) se **INICIA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\27-04-2017\PUERTOS\CITAT 14632.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

